



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

\*\*\*\*\* , **JALISCO,** **A**  
\*\*\*\*\* ,-----

**V I S T O S** los autos del Toca penal número 1587/2011, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* , pronunciada por el Ciudadano Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del \*\*\*\*\* Judicial, dentro de la Averiguación Judicial número 546/2011-A, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO EQUIPARADO, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD y: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- El auto recurrido en su parte propositiva a la letra dice:  
-----

“... **PRIMERA.-** Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, siendo las 16:00 dieciséis horas del día \*\*\*\*\* , se decreta auto de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de los indiciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (alias) “\*\*\*\*\*”, al no haberse demostrado legalmente los elementos que configuran el cuerpo del delito de ROBO EQUIPARADO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de \*\*\*\*\* Y/O QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

ROBADO, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en su contra, de conformidad con lo que dispone el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----SEGUNDA... TERCERA...”.-----

2.- Inconforme el PERSONERO SOCIAL interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido por el Juez del Conocimiento en el solo efecto devolutivo. Remitidas que fueron las actuaciones, a esta Sala correspondió conocer en razón del turno, avocándose por el acuerdo del día \*\*\*\*\* confirmándose la calificación del grado, se verificó la audiencia de vista el día \*\*\*\*\* , ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente y:

### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación aludido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; dicho recurso tiene por objeto y alcance, el que le confiere el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia el REPRESENTANTE SOCIAL, esgrimió agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, los cuales a la postre no se transcriben, en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión, no provoca algún estado de indefensión al recurrente, habida cuenta que la presente resolución contendrá los razonamientos



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el inconforme.-----

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI.2o.J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ---

### **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.-----

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.-----

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado procediendo al estudio minucioso del duplicado de las actuaciones recibidas de con el Juez de la causa, en atención al recurso de apelación interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* , mediante el cual se decretó la LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al no haberse acreditado los elementos constitutivos del delito de ROBO EQUIPARADO, que se dijo cometieron en perjuicio de \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD; lo que originó que ante esta Sala se expresaran agravios por parte del REPRESENTANTE SOCIAL, mismos que fueron ratificados en la audiencia de vista, en consecuencia:

-----  
Se estiman parcialmente fundados los agravios formulados por la Representación Social, pero inoperantes para alterar el sentido de la resolución que se impugna.----

En efecto, una vez analizadas las constancias procesales este Tribunal Colegiado considera que si bien nos encontramos ante una resolución de término constitucional y por ende, el Juzgador se encontraba facultado en su caso por el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para proceder a la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

reclasificación del delito atribuido a los encausados, también lo es, que se advierte que tampoco existen suficientes probanzas para proceder en la forma solicitada por el recurrente, y que el Juzgador correctamente se ciñó a los planteamientos invocados en el ejercicio de la acción penal, mismos que consideró insuficientes para acreditar los elementos de delito de ROBO EQUIPARADO.-----

Por otra parte, si en el contexto de su fallo, hizo la mención textual siguiente: "...Los medios de prueba antes enunciados, entrelazados entre sí, lógica y jurídicamente al ser valorados en su conjunto y de conformidad con lo que disponen los artículos 260, 263, 264, 265, 269, 271, 272, 275, 276 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, en concepto del Suscrito Juzgador, NO resultan aptos ni suficientes para acreditar en el presente caso legalmente los elementos que configuran el cuerpo del delito de ROBO EQUIPARADO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado, toda vez que aún cuando con dicho material probatorio, se pudiera en dado caso demostrar la existencia de un delito de robo de vehículo automotor, como en el caso es el robo del vehículo marca \*\*\*\*\* ...". Tal mención no es suficiente para considerar procedente el dictado del auto de bien preso en contra de los implicados por el diverso delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 con relación al 236 fracción IX del Código Penal del Estado, dado que si bien, se tiene noticia exacta de que el vehículo materia de la litis fue objeto de apoderamiento por tercera persona, por la razón de que fue encontrado en poder de los activos y éstos no justificaron la legal posesión del mismo, dichos datos no son suficientes para fincarles el juicio de reproche



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

en su contra como los autores de dicho apoderamiento, dada la pobreza del caudal probatorio existente en la Averiguación Previa número 1287/2011, el cual se hizo consistir en lo siguiente:

-----

De actuaciones tenemos el contenido del oficio número 534/2011/Z-IV, de fecha \*\*\*\*\* , suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , quien funge como Juez Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* Jalisco, mediante el cual puso a disposición a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de detenidos por los hechos que a continuación se describen: -----

"...Arrestados a las 01:30 horas de hoy, por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a cargo de la unidad \*\*\*\*\* , quienes refirieron que cuando realizaban su recorrido de vigilancia habitual por la avenida \*\*\*\*\* en su cruce con la avenida \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*; avistaron a \*\*\*\*\* conduciendo un vehículo marca \*\*\*\*\* del Estado de Jalisco, acompañado por \*\*\*\*\* , ambos demostrando una actitud sospechosa, por ello les marcaron el alto, y al proporcionar la matrícula del automotor al centro integral de comunicaciones CEINCO les informan que este cuenta con reporte de robo número \*\*\*\*\* , con fecha del día de ayer por la noche, procediendo entonces al arresto de ambas personas y al aseguramiento del automotor el cual se encuentra a su disposición en el depósito de vehículos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social...".-----

Sin embargo, tal probanza documental, aún cuando tiene valor conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solamente viene a demostrar que a los inculpados de cuenta se les localizó en su poder el vehículo citado y que a éstos



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

se les marcó el alto por los elementos aprehensores, en razón de demostrar una “actitud sospechosa”; pues aún cuando refieren que para proceder a su detención, se apoyaron en un reporte de robo número \*\*\*\*\* , ello no fue corroborado con el resto de las probanzas que obran en el sumario, ya que el número de reporte que el ofendido proporcionó es muy diferente del asentado por los policías y además cuando se procedió a la detención de los activos, el ofendido ni siquiera tenía conocimiento del robo perpetrado en su perjuicio, por ello, no resulta congruente que ya se hubiese contado con el reporte correspondiente.-----

Asimismo se cuenta con la inspección ministerial del vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* , motor Hecho en U.S.A. en regulares condiciones de uso y pintura.-----

Diligencia que merece valor probatorio en los términos del numeral 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, sin embargo, solamente justifica la existencia del vehículo en el cual fueron aprehendidos los inculpados, y por tanto, la efectiva recuperación del vehículo afecto a la causa.-----

Igualmente se tienen las declaraciones ministeriales de los elementos aprehensores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del como llevaron a cabo la detención de los activos, de las que se advierte que el primero de ellos señaló:  
-----



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

"... que el de la voz, me desempeñó como policía de la Dirección General de seguridad de \*\*\*\*\* , Jalisco, con un horario de labores de 12 horas por 24 de descanso, siendo el caso que el pasado día \*\*\*\*\* del año en curso, aproximadamente a las 01:30 una hora con treinta minutos, al estar en nuestro recorrido de vigilancia tanto el de la voz como mi compañero también policía, \*\*\*\*\* , abordo de la unidad número \*\*\*\*\* , la cual mantengo a mi mando, y al estar circulando por la Avenida Confort, con dirección de norte a sur, casi en su cruce con la Avenida \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Jalisco, fue que nos dimos cuenta que delante de nosotros y con la misma dirección iba circulando una camioneta de la \*\*\*\*\* , cuyos ocupantes mantenían apagadas las luces delanteras como traseras de dicho vehículo y en actitud sospechosa de tal manera que al advertir esta situación, nos aproximamos a este vehículo, y mediante señalamientos audibles y luminosas se les solicitó que pararan, lo cual hicieron pocos metros, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad y nos aproximamos a sus ocupantes, lo cual realizaron sin oponer resistencia, así mismo se le pidió permiso para una revisión precautorias a sus personas, lo cual estuvieron de acuerdo, manifestándonos el sujeto que traía la conducción de esta camioneta en llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, y el copiloto dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, y al terminar esta no se les encontró nada ilícito, así mismo al verificar la matrícula que reportaba la señalada camioneta ante el centro integral de comunicaciones base palomar, siendo esta \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, nos fue informado vía radio transmisor que porta la unidad a mi cargo, que la misma contaba con reporte de robo vigente bajo el número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* del año en curso, por lo cual se les cuestionó a ambos ocupantes, es decir a \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, y el copiloto dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, sobre el reporte de robo que presentaba la camioneta que abordaban, a lo que de inmediato se avistaron nerviosos, señalando el sujeto de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, que se lo habían prestado un amigo de él, y al preguntarle sobre el nombre del supuesto conocido y su domicilio, empezó a contradecirse, ya que nos



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

cambió la versión, al mencionar que la verdad era de un familiar de él, pero que la había agarrado sin permiso, cayendo nuevamente en contradicciones, por lo que terminó por manifestarnos que la verdad era de que sé lo habían robado y que se dirigían a \*\*\*\*\* mientras el segundo sujeto de nombre \*\*\*\*\* , de dieciocho años de edad, al verse sorprendido, nos manifestó que era verdad de que se lo habían robado por la colonia \*\*\*\*\* , de ésta ciudad, horas antes, pero que una vez que llegaron a \*\*\*\*\* , lo iban a dejar abandonado por la calle, es así que al estar presentes en hecho delictivo, se solicitó instrucciones a nuestra superioridad, quienes nos ordenaron trasladar el servicio a los Juzgados Municipales de nuestra Corporación Policiaca, para que el abogado de guardia resolviera lo conducente conforme a derecho corresponda, de igual manera hace unos momentos se nos puso a la vista en el interior de esta oficina a 02 dos personas que correspondieron a los nombres de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, quienes al verlos, los reconozco plenamente y sin temor a equivocarnos como los mismos sujetos que sorprendimos abordó del vehículo de la \*\*\*\*\* , mismo que cuenta con el reporte de robo vigente número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* del año en curso, ante el Centro Integral de Comunicaciones base Palomar, siendo el primero de los señalados quien conducía el mencionado vehículo, mientras el segundo de nombre \*\*\*\*\* , era quien lo acompañaba en el asiento del copiloto, manifestándonos que sabían que el vehículo en el que circulaban era robado y a pesar de esta circunstancia ilícita se disponían a trasladarse a \*\*\*\*\* , Jalisco...".-----

De igual forma se cuenta con la declaración vertida por el elemento aprehensor \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó textualmente lo siguiente:

-----

"... que el de la voz, laboro como policía la Dirección General de Seguridad de \*\*\*\*\* , Jalisco, con un horario de labores de 12 horas por 24 veinticuatro de descanso, y el



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

pasado día \*\*\*\*\* de la presente anualidad, y siendo aproximadamente a las 01:30 una hora con treinta minutos, al estar en nuestro recorrido de vigilancia en compañía del también policía, \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad número \*\*\*\*\* , la cual mantiene a su mando, y al estar circulando por la Avenida \*\*\*\*\* , dirección norte a sur, casi en su cruce con la avenida \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Jalisco, fue que nos percatamos que metros adelante de nosotros y con la misma dirección circulaba una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, la cual presentaba las luces traseras como delanteras apagadas y los 02 dos ocupantes en actitud sospechosa, y al ver esta situación, nos aproximamos a este vehículo y mediante señalamientos audibles y luminosas se les solicitó el alto, lo cual hicieron, razón por la cual nos bajamos de la unidad y nos aproximamos a los ocupantes, lo cual realizaron, así mismo se le pidió permiso para una revisión precautoria a sus personas, lo cual estuvieron de acuerdo, señalándonos la persona que traía manejando esta camioneta el llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, y el copiloto dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, sin que se les encontrara nada ilegal, así mismo al verificar las placas de circulación que porta la señalada camioneta ante el centro integral de comunicaciones base palomar, siendo esta \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, nos fue informado vía radio transmisor que éstas contaban con reporte de robo vigente bajo el número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* del año en curso, por lo cual se les preguntó a estos sujetos, es decir a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, y el copiloto dijo llamarse \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, sobre el reporte de robo que presentaba la camioneta en la que andaban, a lo que de inmediato se volvieron nerviosos e intranquilos, mencionando el sujeto de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, que se lo habían prestado un amigo de él, y al preguntarle sobre el nombre del supuesto conocido y el domicilio, inició a contradecirse, ya que luego nos cambió la versión, al mencionar que la verdad era de un familiar de él, pero que la había tomado sin permiso, cayendo nuevamente en contradicciones, por lo que terminó por señalarnos que la verdad era de que se lo habían



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

robado y que se dirigían a \*\*\*\*\* , mientras el segundo sujeto de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, al verse descubierto, nos dijo que la verdad era de que se lo habían robado en la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad, horas antes, pero que una vez que llegaron a \*\*\*\*\* , lo iban a dejar abandonado por entre las calles, por lo que al estar presentes en un supuesto hecho delictivo, se solicitó instrucciones a nuestra superioridad, quienes nos ordenaron trasladar el servicio a los Juzgados Municipales de nuestra Corporación Policiaca, para que el abogado de guardia resolviera lo conducente conforme a derecho corresponda, de igual manera hace unos momentos se nos puso a la vista en el interior de esta oficina a 02 dos sujetos que dijeron llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, quienes al verlos, los reconozco plenamente y sin temor a equivocarnos como las personas que sorprendimos a bordo del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, mismo que cuenta con el reporte de robo vigente \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* del año en curso, ante el centro integral de comunicaciones base palomar, siendo el primero de los mencionados quien manejaba la mencionada camioneta, mientras el segundo de nombre \*\*\*\*\* , era quien lo acompañaba en el asiento del copiloto, manifestándonos que sabían que el vehículo en que circulaban era robado, y a pesar de esta circunstancia ilícita, se disponían a trasladarse a \*\*\*\*\* , Jalisco...”.-----

Testimonios de los que se advierte que si bien merecen valor probatorio en los términos del numeral 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado, de su contenido, solamente se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fueron detenidos los inculpados en posesión de un vehículo que no acreditaron su legal tenencia y propiedad, pero no así que éstos fueron concretamente quienes llevaron a cabo el apoderamiento del mismo. Por otra parte, si bien manifiestan que los inculpados primero manifestaron que el vehículo les había sido prestado por



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

un amigo y luego, que era de un familiar y que finalmente les confesaron que lo habían robado, tal circunstancia no es idónea para demostrar la probable responsabilidad de los mismos en la ejecución del apoderamiento del vehículo, ya que no les consta lo anterior y por ende, en este aspecto, no surten los extremos de la fracción III del ordinal antes señalado, de ahí la inidoneidad de dichas probanzas.-----

Existe igualmente la copia certificada de la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , dentro de la Averiguación Previa radicada bajo número 4808/2011, de la que se desprende que el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a las 11:00 once horas, denunció los siguientes hechos:

-----  
"... que me presento ante esta Representación Social a fin de denunciar el robo del VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\* , LLANTAS USADAS, RIÑES COMUNES, COLOR DE TAPICERÍA EN BUEN ESTADO, VEHÍCULO ASEGURADO POR PARTE DE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, TIENE UN VALOR ESTIMADO DE \*\*\*\*\* y para ello narro los siguientes hechos: Que el día de ayer \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, dejé debidamente cerrado y estacionado el vehículo descrito en líneas anteriores, sobre la calle \*\*\*\*\* , a una cuadra de mi domicilio, entre las calles \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , Jalisco, lugar del cual en estos momentos se me hace saber por parte de esta Autoridad, que se ubica en la ZONA GU.-01, así que una vez que dejé debidamente cerrado y estacionado el vehículo antes descrito, en el mismo lugar



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

ya referido, me dirigí hacia mi domicilio señalado, para realizar diversas actividades, entre ellas descansar, **pero en cuestión de minutos recibí una llamada telefónica por parte de la Policía Municipal de \*\*\*\*\***, informándome que me presentara en las instalaciones de dicha corporación, ya que al parecer se habían robado mi vehículo, y refiero que al llegar a este lugar verifiqué que efectivamente era mi vehículo, es por lo que reporté esta situación al 066 y se levantó el reporte de robo número \*\*\*\*\* ..”-----

Documental pública que efectivamente tiene doble valor esto es, en los términos de los numerales 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y 266 del ibídem, por que de dicha copia certificada se desprende que \*\*\*\*\* fue la persona que presentó la denuncia del robo del automotor materia de la presente causa el día \*\*\*\*\* , lo cual naturalmente demuestra la existencia de la comisión de un robo; pero no aporta datos que orillen a demostrar que los inculpados son quienes ejecutaron tal conducta delictiva, ya que de su lectura se advierte que ni siquiera tuvo conocimiento de la hora en que el hurto se llevó a cabo, puesto que refiere que aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos lo dejó estacionado y que en cuestión de minutos, le fue avisado por elementos de la policía municipal de \*\*\*\*\* , el robo de su vehículo, cuando tal mención no se apega a las constancias de autos, ya que la detención de los activos no se llevó a cabo “en cuestión de minutos”, sino transcurridas aproximadamente 02 dos horas de cuando el vehículo se dijo fue estacionado sobre la calle \*\*\*\*\* a una cuadra del domicilio del denunciante; luego entonces, de acuerdo a la denuncia, la detención se llevó a cabo primero, cuando no existía ningún reporte



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

de robo, lo cual confirma la postura del Juzgador en el sentido de que entonces, la detención del vehículo se llevó a cabo por circular sin tener encendidas sus luces traseras y delanteras, no así por contar con el reporte de robo correspondiente. Por otra parte, los policías señalaron un número de reporte, que no se corroboró con la denuncia del pasivo, ya que éste señaló un completamente diferente al asentado por los captores; con lo que entonces, no existe congruencia en los indicios de cargo, tornándose imposible la configuración de la prueba circunstancial en perjuicio de los aquí inculminados.-----

Por último, esta Sala oficiosamente advierte que las declaraciones ministeriales de los aquí inculminados, no cuentan con eficacia jurídica, debido a que en autos no se cumplió con lo que al efecto dispone el artículo 145 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que no se les hicieron saber los derechos fundamentales de todo inculminado, especialmente su derecho a nombrar abogado que los asistiera, preparara su defensa e interviniera en las diligencias llevadas a cabo durante la integración de la Indagatoria, ya que la constancia que se levantó con la finalidad de legitimar su actuación, además de no levantarse individualmente, textualmente dice:

-----

“... CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.- En la ciudad de \*\*\*\*\* , Jalisco siendo las 01:00 una horas del \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , el suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADO \*\*\*\*\* en unión del secretario con el que legalmente actúa y da fe HACE CONSTAR, que en este momento se la dan facilidades a los inculminados de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **(DETENIDOS)**, quienes manifiestan que de momento no es su deseo hablar por teléfono por lo que queda claro que esta



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Representación Social, otorgo las facilidades a los inculpados, a fin de que prepararán inmediatamente su defensa, de acorde al numeral 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Lo que se asienta para su legal y debida constancia...” (sic).-----

Luego entonces, de la lectura a la anterior constancia se advierte que se dijo: “en este momento se la dan facilidades a los inculpados...”, sin embargo, no se especificó en qué consistían esas facilidades, ni mucho menos cuáles eran los derechos con que contaban, entre ellos el de nombrar abogado que los asesorara legalmente dentro de la causa, con lo que entonces, la constancia aludida no surte los extremos del ordinal 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado y produce que las declaraciones ministeriales por éstos rendidas, no alcancen ningún valor probatorio.-----

Consiguientemente, nos encontramos en un caso en el que si bien se advierte que el pasivo \*\*\*\*\* fue desapoderado del automotor marca \*\*\*\*\* sub marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Jalisco, también lo es, que no se cuenta con medios de prueba suficientes para justificar que tal conducta fue ejecutada probablemente por los aquí indiciados, pues en ese aspecto, no se allegó medio de prueba eficaz alguno.-----

En ese tenor, esta Sala procede a CONFIRMAR el auto de libertad reservada dictado a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, ante lo infundado de la solicitud ministerial en que se hizo consistir



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

el agravio; Lo anterior se dicta con fundamento en lo que dispone el artículo 173 del Enjuiciamiento Penal del Estado, sin perjuicio de que por posteriores datos de prueba que colmen los extremos del artículo 16 Constitucional, se reactive la causa en contra de los ahora liberados.-----

Sin que sea factible invocar argumentos alusivos a la indemostración del delito de ROBO EQUIPARADO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado, en razón de que no se contó con agravios atinentes a dicho injusto.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 70, 316, 317 y relativos del Enjuiciamiento Penal Local, se resuelve conforme a las siguientes:  
-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 0\*\*\*\*\* , dictada por el Ciudadano Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del \*\*\*\*\* Judicial, dentro del expediente número 546/2011-A, mediante la cual decretó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por no haberse demostrado los elementos del delito de ROBO EQUIPARADO, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD. Lo anterior se dicta con fundamento en lo que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

dispone el artículo 173 del Enjuiciamiento Penal del Estado, sin perjuicio de que por posteriores datos de prueba que colmen los extremos del artículo 16 Constitucional, se reactive la causa en contra de los ahora liberados.-----

**SEGUNDA.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió por unanimidad, la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Ciudadanos Licenciados Magistrados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (PONENTE) y \*\*\*\*\* , en unión del Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe.-----

EARCH/MERB/gsr.

FIRMADO.- LICS. \*\*\*\*\* P.- EL SRIO. DE ACDOS. LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .-----RÚBRICAS.-----

“ES COPIA SIMPLE, QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y SE EXPIDIÓ POR MANDATO JUDICIAL”.- \*\*\*\*\* , JALISCO, A \*\*\*\*\* .-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. \*\*\*\*\* .